

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2020

(

"Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política señala que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, ya los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Que el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la Republica establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Que la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, de acuerdo a su artículo 1, se fundamenta en propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, y que desarrolla, entre otras, las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.

Que el artículo 29 de la misma ley señaló que son contribuciones parafiscales Agropecuarias y Pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Que las leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993, 114 de 1994, 117 de 1994, 118 de 1994, 138 de 1994, 219 de 1995, 272 de 1996, 534 de 1999, 686 de 2001, 1707 de 2014 y la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 contienen disposiciones relativas a la estructura y funciones de un órgano directivo para los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros y de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros respectivamente, específicamente frente a su integración por representantes de los sectores público y privado, sin embargo, nada disponen sobre los procedimientos o mecanismos aplicables, tendientes a garantizar su elección democrática.

Que uno de los principios medulares de la Constitución de 1991 es la participación democrática, que aparece como un valor incorporado al preámbulo y es también un principio del Estado colombiano (CP art. 1º), uno de sus fines (CP art. 2º) y un derecho de todo ciudadano (CP art. 40). Que de hecho el artículo 39 literalmente exige en su inciso segundo que "La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos". Por lo tanto, la gestión gremial, en especial cuando implica la administración de recursos parafiscales, debe ser, en lo posible, participativa.

Que la Corte Constitucional ha considerado en línea jurisprudencial que al respecto conforman las sentencias C-191 de 1996, C-678 de 1998, C-132 de 2009, C-543 de 2011 y C-644 de 2016, que de acuerdo a la Carta Política debe exigirse que las entidades y fondos que manejan contribuciones parafiscales elijan a sus representantes y directivos por medios democráticos, pues de esa manera se busca que todos los intereses que conforman el sector gravado parafiscalmente se encuentren adecuadamente representados y puedan incidir en la forma de manejo de tales recursos, conforme lo exige el principio de que no puede haber impuesto sin representación establecido en el artículo 338 de la Constitución, por lo cual resulta necesario exigir mecanismos democráticos en la elección de los miembros de los órganos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales, con el fin de garantizar realmente la participación de los gravados en la administración y recaudo de las contribuciones.

Que en atención a las disposiciones legales que determinan la estructura de los órganos directivos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros y en consonancia con el desarrollo constitucional en la materia, es necesario reglamentar los medios democráticos de elección de los miembros de los órganos directivos de los fondos de la parafiscalidad agropecuaria, distintos de aquellos que representen a entidades públicas.

En mérito de lo expuesto,

Artículo 1. Sustitúyese el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, así:

"TÍTULO 4

Medios democráticos de elección de miembros de los órganos máximos de dirección de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas

Artículo 2.10.4.1. Ámbito de aplicación. El presente título aplicará en general a cualquier elección de miembros de los máximos órganos directivos de los fondos que manejen recursos de la parafiscalidad agropecuaria, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas.

En especial, aplicará a las miembros que no representen a entidades públicas en los órganos máximos de dirección a que se refieren el artículo 7 de la Ley 67 de 1983, el artículo 12 de la Ley 40 de 1990, el artículo 5 de la Ley 89 de 1993, los artículos 4 y 5 de la Ley 114 de 1994, el artículo 12 de la Ley 117 de 1994, el artículo 16 de la Ley 118 de 1994, modificado par el artículo 4 de la Ley 726 de 2001, el artículo 10 de la Ley 138 de 1994, el artículo 8 de la Ley 219 de 1995, el artículo 6 de la Ley 272 de 1996, el artículo 9 de la Ley 534 de 1999, el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, y el artículo 19 de la Ley 1707 de 2014, así como los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 del presente decreto.

Artículo 2.10.4.2. Garantía democrática en la elección. Toda elección de miembros de los órganos máximos de dirección de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas, se hará de acuerdo con lo establecido en la ley que regule cada contribución parafiscal y con estricto cumplimiento de lo señalado en el presente decreto, lo que implica garantizar de manera efectiva la participación de los gravados del sector respectivo en la elección correspondiente.

Para el efecto, las elecciones deben realizarse con observancia del procedimiento y requisitos señalados en el presente título.

Artículo 2.10.4.3. *Convocatorias*. Las elecciones de que trata el presente título deben realizarse por los administradores, tras efectuar una convocatoria general a los gravados con la contribución correspondiente o a todos los afiliados a la entidad que deba elegir el miembro respectivo, cuando así lo determine la normativa específica, para que participen en el proceso, presenten candidatos y voten en la reunión que se efectúe con tal propósito.

Las convocatorias deberán señalar inequívocamente el procedimiento y requisitos necesarios para la inscripción de candidatos y la elección de los representantes.

Las convocatorias deberán efectuarse con una antelación mínima de dos (2) meses a la fecha de la respectiva elección y deberán divulgarse con la misma antelación a través de la página web de la entidad convocante, si la tuviere. Cuando se trate de convocatoria general a los gravados con la contribución, además de la publicación en la página web, se deberá publicar en un medio masivo de circulación nacional. Cuando se trate de convocatoria a afiliados de la entidad convocante, además de la publicación en la página web, se les deberá comunicar a través de un medio eficaz.

En todos los casos se remitirá la información, con la misma antelación, según el respectivo subsector, a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales o a la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que publique la convocatoria la página web del mencionado Ministerio.

Parágrafo. Convendrá iniciar el proceso de elección del miembro de órgano respectivo seis (6) meses antes del vencimiento de su periodo.

Artículo 2.10.4.4. *Inscripciones*. Las inscripciones de candidatos podrán presentarse directamente por los candidatos, por medios físicos o a través de internet, para lo cual el fondo o entidad respectiva habilitará los medios correspondientes.

Artículo 2.10.4.5. Requisitos mínimos de los representantes. Para efectos de ser elegido como representante de sujetos gravados con contribuciones parafiscales agropecuarias o pesqueras en órganos directivos de los fondos especiales que con ellas se constituyen, la persona natural debe acreditar y mantener el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

- 1. Ser gravado con la contribución parafiscal correspondiente y estar al día en el pago de la cuota correspondiente.
- 2. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales.
- 3. No formar parte de la junta directiva o demás órganos de administración de la entidad administradora del fondo parafiscal agropecuario y pesquero correspondiente, salvo que el candidato haya sido elegido para la junta directiva u órganos de administración del administrador por medíos democráticos, conforme a lo establecido en el presente título, sea gravado con la cuota parafiscal respectiva, y esté a paz y salvo con ella al momento de la inscripción.
- 4. Acreditar al menos ciento veinte (120) horas de formación en la administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras. Este requisito se entiende cumplido si se acredita título profesional, o título de tecnólogo o de técnico profesional en cualquier área del conocimiento, expedido por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá, en convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, promover la formación en administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras con enfoque a fondos parafiscales.

Artículo 2.10.4.6. Elección de representantes de asociaciones, cooperativas, federaciones y otras entidades sin ánimo de lucro. Si se trata de elecciones de representantes de entidades sin ánimo de lucro, entre ellas las agremiaciones y las entidades administradoras de los fondos parafiscales, además de cumplir con lo establecido en los artículos 2.10.4.3, 2.10.4.4 y 2.10.4.5 del presente decreto, estas elecciones deberán adelantarse democráticamente por la asamblea general de afiliados o por el órgano directivo cuando la ley así lo establezca.

Cuando se trate de elección por parte de un número plural de asociaciones, cooperativas, federaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, la convocatoria, inscripciones y reunión de elección serán efectuadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el presente título.

Artículo 2.10.4.7. Requisitos de representantes de entidades sin ánimo de *lucro*. Adicionalmente a las exigencias del artículo 2.10.4.5 del presente decreto, para ser representante de entidades sin ánimo de lucro se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Estar afiliado a la respectiva entidad con una antelación mínima de un (1) año previo a la elección.
- 2. Ser afiliado o asociado activo de la respectiva entidad a la fecha de la elección, de conformidad con el certificado de la revisoría fiscal.
- 3. No haber sido sancionado, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la elección, por alguno de los órganos que ejercen vigilancia y control sobre la respectiva entidad sin ánimo de lucro o por la propia entidad convocante.

Artículo 2.10.4.8. Designación de representantes de agremiaciones o productores por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para la designación de representantes de agremiaciones o productores por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de ternas presentadas al efecto, la selección de candidatos integrantes de las ternas debe cumplir los requisitos previstos en los artículos 2.10.4.3, 2.10.4.4 y 2.10.4.5 del presente decreto y el procedimiento aquí establecido.

Artículo 2.10.4.9. Participación de personas jurídicas en procesos de selección de candidatos o elección de representantes. Para participar en procesos de selección de candidatos o elección de representantes, las personas jurídicas habilitadas legalmente al efecto deberán acreditar:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la inscripción o la elección, con el fin de verificar:

- 1.1. Que su objeto social incluya el de agrupar a personas que desarrollen actividades relacionadas con la actividad gravada respectiva, así como el de representar y proteger sus intereses, o que así se lo certifique una autoridad municipal.
- 1.2. Que la fecha de su constitución no sea inferior a dos (2) años anteriores a la fecha de la inscripción o elección.
- 2. Certificación expedida por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según sea el caso, de la persona jurídica postulante, en la que se indique el número de afiliados activos y las zonas a las que pertenecen.

Artículo 2.10.4.10. *Elección*. La elección de los miembros de los órganos máximos de dirección de los fondos parafiscales se realizará por mayoría simple, cuando se trate de seleccionar un único miembro. Siempre que se trate de elegir a dos o más miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. Se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos, y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos. En caso de empate de los residuos se elegirá a quien demuestre haber pagado la cuota parafiscal por un término mayor.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando del total de los votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría, deberá repetirse por una sola vez la votación y no podrán presentarse los mismos candidatos. Además, si en la repetición de las votaciones llegara a ganar nuevamente el voto en blanco, quedaría como ganador el candidato que alcanzó la mayoría de votos válidos.

En todos los casos, las actas deberán indicar expresamente el número de votos obtenidos por cada candidato.

En la asamblea o instancia de participación correspondiente deberá votar mínimo el 5% de los aportantes de la cuota parafiscal, en términos nominales. Para el efecto, los administradores de la cuota deberán poner a disposición de los gravados mecanismos que faciliten su participación en territorio.

Parágrafo. Si pese a haberse realizado la convocatoria en los términos del artículo 2.10.4.3 del presente decreto y haber puesto a disposición de los gravados mecanismos que faciliten su participación en territorio, no se logra la participación de mínimo el 5% de los gravados, se validará el *quorum* de asistentes.

Artículo 2.10.4.11. Información de la decisión adoptada. El representante legal de la entidad encargada de la elección informará al administrador de la cuota parafiscal respectiva y al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural el nombre del representante elegido para ser miembro del órgano máximo de dirección y anexará copia del extracto del acta respectiva, debidamente suscrita, en donde conste la

elección. Tal información deberá remitirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la elección.

Artículo 2.10.4.12. *Periodo*. Salvo disposición legal en contrario, el periodo de quienes resultaren elegidos, en cualquiera de los casos previstos en el presente título, será de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se efectúe su elección o de su designación, según el caso.

Si durante dicho periodo la persona elegida presenta inhabilidad o impedimento, renuncia a la designación o se configura una vacancia definitiva del cargo, la vacancia será suplida por la persona que hubiere obtenido la siguiente votación más alta, quien asumirá la función por el término restante del periodo respectivo. La situación descrita en el presente inciso deberá ser puesta de presente entre los electores al momento de la elección. Si la elección se hubiese dado por votación unánime, se deberá realizar una nueva elección.

Una vez cumplido el periodo respectivo, el representante podrá ser reelegido para el siguiente periodo consecutivo, siguiendo el mismo procedimiento descrito en este título y por el mismo término.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Viceministro de Asuntos Agropecuarios, previo concepto técnico favorable del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales o del de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, en consideración a variables tales como periodo histórico de elección, número de miembros distintos a los que representan a entidades estatales, número de afiliados al gremio, y número de municipios productores, podrá autorizar de manera motivada ampliar el término previsto en el presente artículo para el periodo de los miembros de los órganos directivos, hasta por máximo cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de elección o designación, según el caso. Lo anterior se hará previa solicitud justificada presentada por el administrador respectivo."

Artículo 2.10.4.13. Elección de representantes de cultivadores por parte de organismos sin personería jurídica (Congresos Nacionales de Palma y Caucho). Las elecciones de representantes de cultivadores a que se refieren el artículo 10 de la Ley 138 de 1994 y el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, se realizarán a través de un procedimiento en el que se cumpla lo previsto en el artículo 2.10.4.6 del presente decreto para asociaciones, cooperativas, federaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 2.10.4.14. *Aprobación y reglamentación*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural revisará el procedimiento de elección de los miembros de los órganos máximos de dirección de los fondos parafiscales y lo aprobará si lo encuentra ajustado a lo dispuesto en el presente decreto y demás reglamentación aplicable.

Mediante resolución se establecerán los demás términos, procedimientos y requisitos no previstos en el presente título.

Desarrollo Rur	Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero al"
de su public	Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la feclación y deroga los artículos 1 y 2 del Decreto 13 de 2016, compilado, parte 10 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y las disposiciones qui ias.
	PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
	Dado en Bogotá, D.C. a los
Ministro de <i>l</i>	Agricultura y Desarrollo Rural
	ANDRÉS VALENCIA PINZÓ